

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informó que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido sin que el demandado contestara o propusiera excepciones, así mismo la parte actora presentó memorial solicitando se siga adelante con la ejecución. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN EJECUTIVA

Radicación N° 70001-33-33-008-2016-00075 - 00
Demandante: **AMALIA REGINA VERGARA BANQUET.**
Demandado: **MUNICIPIO DE EL ROBLE-SUCRE.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho informando que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido sin que el demandado contestara o propusiera excepciones, así mismo que la parte actora presentó memorial solicitando se siga adelante con la ejecución. Es del caso pronunciarse al respecto.

2. ANTECEDENTES

a) HECHOS

Mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, de fecha 8 de mayo de 2014, decidió revocar la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de este circuito, de fecha 29 de noviembre de 2013, declarando la nulidad del acto ficto o presunto proferido por el municipio de El Roble – Sucre y como consecuencia de lo anterior se condenó al Municipio a

cancelar a favor de la señora Amalia Regina Vergara Banquet, la sanción moratoria derivada del pago inoportuno de las cesantías, causadas en el año 2007, desde el momento en que incurrió en mora, esto es, desde el 16 de febrero de 2008, hasta el momento en que efectuó el pago de ese emolumento, es decir, el 12 de mayo de 2012, y la condena en costas en la suma de \$613.996,38.

b) PRETENSIONES:

Que se libre mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE EL ROBLE – SUCRE, con Nit 8230022595-5 y a favor de AMALIA REGINA VERGARA BANQUET, por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$52.139.320.76) M/L, discriminados de la siguiente forma: por concepto de la condena impuesta a título de sanción moratoria, la suma de CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$50.891.358), más las agencias en derecho por valor de SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$613.996.38) y por costas procesales por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS Y TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$633.996.38) M.L., por concepto de cumplimiento de sentencia de fecha 8 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre.

1. La obligación que aquí se demanda proviene del incumplimiento del pago de la sentencia de fecha 8 de mayo de 2014, que quedó debidamente ejecutoriada el día 15 de mayo de 2014, transcurriendo más de diez meses, sin que a la fecha de presentación de esta demanda se haya hecho efectivo el pago de la misma, por lo que en consecuencia contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; por lo que presta merito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. Líbrese así mismo mandamiento de pago por los intereses moratorios desde la constitución del título ejecutivo hasta cuando se verifique el pago.

3. Que se condene así mismo al pago de las agencias en derecho, los gastos y costas del proceso, en el trámite del proceso ejecutivo.

c) CONTESTACIÓN:

La entidad demandada no contestó la demanda.

3. PRUEBAS.

A la demanda se adjuntan los siguientes documentos:

1. Copia autenticada con la nota de ser primera copia y prestar merito ejecutivo, de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre de fecha 8 de mayo de 2014 (Fls.6-16).
2. Copia autenticada de edicto de la indicada providencia (Fl.17).
3. Copia de auto de obedézcase y cúmplase de fecha 12 de junio de 2014 (Fl.18).
4. Copia de auto de fecha 21 de julio de 2014 que aprueba liquidación de costas (Fl.19).
5. Constancia de ejecutoria (Fl.20).
6. Solicitud de pago presentada ante la Alcaldía Municipal de El Roble – Sucre. (Fl.21-23).

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante providencia de fecha doce (12) de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante señora AMALIA REGINA VERGARA BANQUET, en contra del MUNICIPIO DE EL ROBLE - SUCRE, por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$52.139.320,76), más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación (Fls.57-59). Se realizó notificación del mandamiento de pago mediante correo electrónico el día 10 de ABRIL DE 2018¹, el término de traslado se venció el 31 de mayo de la presente anualidad, sin que la parte demandada lo descorriera.

5. CONSIDERACIONES

¹ Folio 63.

Agotadas todas las etapas procesales, y como se reúnen todos los requisitos legales del debido proceso, sin que exista irregularidad que pueda conllevar a declarar una causal de nulidad, y como quiera que no existen excepciones por resolver, debido a que la entidad demandada no contestó la demanda; procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 inciso segundo del Código General del Proceso; de lo cual surgen los siguientes problemas jurídicos:

Problemas Jurídicos.

Problema jurídico Principal gira en torno a ¿cómo se constituye el título ejecutivo?

Y como problema asociado se tiene ¿Resulta procedente dictar providencia de seguir adelante con la ejecución?

Tesis

Tesis del Despacho: Es seguir adelante con la ejecución, pues el título ejecutivo que se arrima al proceso tiene una obligación clara, expresa y exigible, de pagar una suma líquida de dinero; lo cual se soporta en lo siguiente:

1. El Título cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

El honorable Consejo de Estado² se ha pronunciado respecto a los procesos ejecutivos en los siguientes términos:

“El proceso ejecutivo busca “asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó”³

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo, que se define como el *“documento que representa una declaración de la voluntad del juez o de las partes, es aquél que trae aparejada la ejecución, o sea, en virtud del cual*

² Sección Cuarta, sentencia de 26 de febrero de 2014, con ponencia de la consejera Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Radicación número: 25000232700020110017801.

³ López Blanco, Hernán Fabio. (2004). *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Bogotá: DUPRÉ Editores.

cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costos”⁴.

A la luz del numeral 3 del artículo 297 del C.P.A.C.A., constituyen títulos ejecutivos, entre otros, los siguientes:

“(..).

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

“(..)..”

El artículo 422 del C.G.P., se ocupa de las condiciones que debe cumplir el título ejecutivo, normativa que a la letra reza:

“Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.* (Negrillas me pertenecen)

En virtud de lo anterior, el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, o que se trate de una sentencia judicial de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, respecto a las exigencias de fondo que atañen a éstos documentos, corresponde a que se trate de una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”, como así lo ha expresado el Tribunal Administrativo de Sucre a través de su Sala Primera de Decisión Oral, en sentencia de fecha 25 de junio de 2015⁵.

⁴ Carnelutti, Francesco. (1942). *Instituciones del nuevo procedimiento civil italiano*. Barcelona: Editorial Bosch.

⁵ Radicado No. 70-001-33-33-009-2015-00102-01.

En cuanto a las condiciones de fondo del título, referido a que sea claro, expreso y exigible, esa misma Corporación manifestó lo siguiente:

*“Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. **En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.** “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.*

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”. (Negritas fuera del texto original).

Ahora bien, debe precisarse que los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el título ejecutivo consta de la sentencia judicial emanada del Tribunal Administrativo de Sucre, de fecha 8 de mayo de 2014, que resolvió revocar la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de este circuito, de fecha 29 de noviembre de 2013, que negó las pretensiones de la demanda y en consecuencia, acceder a las mismas, además del auto de fecha 21 de julio de 2014, que dispone la aprobación de la liquidación de costas en primera instancia, documentos que fueron aportados en copia autenticada; cuya obligación contenida cumple con el requisito de ser clara y expresa. Igualmente se acompaña de su constancia de notificación y ejecutoria⁶, esta última que permite determinar la condición de exigibilidad de la misma, así.

Se precisa que la sentencia objeto de ejecución fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., que en su artículo 192, inciso 2º estableció que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una

⁶ Ver folios 5 al 19.

suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de 10 meses contados a partir de la fecha de su ejecutoria; por lo cual se concluye que la misma será exigible una vez vencido dicho término y en el presente caso la sentencia de fecha 8 de mayo de 2014 quedó ejecutoriada el día 19 de mayo de 2014 y el término de los 10 meses se cumplieron el día 20 de marzo de 2015, estando acreditado el requisito de su exigibilidad.

Por todo lo expuesto se concluye que la documentación arrimada por el actor cumple con los requisitos del título ejecutivo para hacerse exigible la obligación dineraria que ésta contiene.

2. Procedencia de emitir providencia de seguir adelante con la ejecución.

El Código General del Proceso, en su artículo 440, inciso 2º, dispone que: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Como quiera que en el proceso que nos ocupa, la parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones contra el mandamiento de pago que deban resolverse, y de acuerdo a la norma en cita, lo procedente es seguir adelante con la ejecución, ordenándose a la parte ejecutante la presentación de la liquidación del crédito para su posterior aprobación, como se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

En vista que se han resuelto los problemas jurídicos planteados, se procede a resolver lo pertinente a la condena en costas, concluyéndose que, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A. y en el Acuerdo No. 1887 de 2003, se le condenará al pago de las mismas a la ejecutada, las cuales serán liquidadas por Secretaría y se fijarán las agencias en derecho en un 10% del valor por el que se seguirá adelante la ejecución.

Recapitulando, se ordenará seguir adelante la ejecución en atención a que **i)** El título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., de ser claro, expreso y exigible y **ii)** En atención a que el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones y de acuerdo a lo previsto en el artículo 440 de la citada disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución a favor de la señora AMALIA REGINA VERGARA BANQUET y en contra del MUNICIPIO DE EL ROBLE - SUCRE, representado legalmente por su alcalde o quien haga sus veces; por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$52.139.320.76), más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, se ordena a las partes para que dentro del término de diez (10) días presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

TERCERO. Se condena a la entidad ejecutada al pago de las costas del presente proceso, incluyendo agencias en derecho, por secretaria tásense de acuerdo con lo indicado en el art. 366 del C.G.P., y se fijaran las agencias en derecho en un 10% del valor por el que se ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ**